

dos, que dependen solo de la capacidad ó inteligencia, ó bien de la disposicion, soltura ó ejercicio del cuerpo, como los de ajedrez, damas, trucos, billar y pelota; y los de la tercera clase que tambien se llaman *mixtos* son aquellos en que no solo la fortuna ó el acaso, sino tambien la respectiva destreza, y tino de los jugadores tienen su influencia en la ganancia ó pérdida de la partetida, como el tresillo, malilla, mediator y demás de naipes que llaman *carteados*.

4. Todos los juegos considerados generalmente y en sí mismos, son lícitos y válidos por derecho natural, concurriendo éstas cuatro circunstancias: 1.^a que ninguno de los jugadores use de maniobras fraudulentas: 2.^a que el consentimiento de todos sea libre y perfecto, y no arrancado por fuerza ó por palabras injuriosas: 3.^a que los jugadores tengan derecho para disponer por sí de la cantidad ó cosa que arriesgan en el juego; y 4.^a que haya igualdad entre los jugadores; esto es, que el riesgo que corre el uno sea igual al riesgo que corra el otro, ya poniendo ambos el mismo valor en los juegos de pura suerte, ya dando en los de habilidad ó fuerza alguna ventaja el que sea mas diestro ó mas fuerte al que lo sea ménos, de modo que resulte la misma probabilidad de ganar por una y otra parte.

5. Pero si todos los juegos son lícitos y válidos por derecho natural, considerados en sí mismos; los funestos resultados que en la sociedad han producido por el abuso que los hombres han hecho de esos entretenimientos, ha sido la causa de que los gobiernos de todas las naciones los hayan mirado como nocivos y perjudiciales, y hayan prohibido igualmente arriesgar dinero en el juego.

6. El jurisconsulto Paulo en la ley 2. tit. 5 del Dig. hace mencion de un senado consulto que prohibia arriesgar dinero en el juego, cualquiera que fuese su especie, escepto en aquellos que podian contribuir al mejor manejo y ejercicio de las armas. El emperador Justiniano prohibió tambien como el antiguo senado consulto, arriesgar dinero en el juego, esceptuando solamente ciertos juegos que se especifican en su constitucion, y que se refieren á la destreza y ejercicio corporal; pero en vez de que el senado consulto habia permitido poner dinero á estos juegos sin limitar la suma, Justiniano ordenó que no podria jugarse mas de un escudo de oro por partida.

7. El código de las Partidas, siguiendo el ejemplo de los romanos, previene en usura de sus leyes (1) que el que acogiere

1. LEY 6. Tit. 14. P. 7.—Como, aquel que tiene tahureria en su casa, si los tahures le furtasen alguna cosa ende, non gela puede demandar.

Tahures, e truhanes acogiendo algun ome en su casa, como en manera de

LECCION SESTA.

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS.

Su definicion y especies.

1. Se llama contrato aleatorio, aquel cuyos efectos en cuanto á las pérdidas y ganancias para cualesquiera de las partes ó para todas ellas dependen precisamente de un acontecimiento incierto. Tales son, el juego, la apuesta, la aseguracion y el contrato de renta vitalicia. *Aleatorio* viene de la palabra latina *alea* que significa juego de dados, azar, fortuna ó suerte.

DEL JUEGO.

2. Juego es un contrato por el cual convienen dos ó mas personas en que la que perdiere ha de pagar á la otra cierta cantidad ú otra cosa fijada de antemano. El juego es contrato aleatorio, por que sus efectos en cuanto á las ganancias y á las pérdidas dependen para ambas partes de un acontecimiento incierto; y es tambien de la clase de los contratos *commutativos*, porque si bien el que gana recibe la cantidad ó cosa convenida sin dar otra por ella, no la recibe sin embargo gratuitamente, sino como precio del riesgo que ha corrido de dar otra cantidad ó cosa igual á la otra parte en caso de que ésta hubiera ganado.

3. Hay tres clases de juegos; de *suerte* y *azar*, de *destreza* y *habilidad*, y de *suerte* y *habilidad*: los primeros son los que dependen precisamente de la fortuna ó acaso, y no de la habilidad ó destreza del jugador, como los de loteria y banca: los segun-

en su casa tahures y truhanes para jugar, no pueda demandarlos ni ejercer accion alguna contra ellos per los hurtos, agravios, daños ú otra injuria que le hicieren, con tal que no sea homicidio, pues que todo lo debe sufrir por la culpa de admitir la compañía de unos hombres que por el hecho de en tregarse á la tahureria deben de ser ladrones y de mala vida.

8. Muchas son las leyes que desde tiempos atrás han sido dadas para reprimir la pasion del juego, ya á peticion de las Cortes, ya por movimiento espontáneo de los monarcas; pero todas están comprendidas y mejoradas en la célebre pragmática de seis de octubre de 1771 espedida por el Sr. D. Carlos III y que es la ley 15 Tit 23 Lib. 12 N. R. (2.)

tahureria, porque jugassen y, si estos atales, aluergando, o morando por tal razon como esta en aquel lugar, le furtaren alguna cosa, o le fizieren algun tuerto, o mal, o deshorrta, a aquel que los acogio, deuelo sufrir, e non gelo puede demandar, nin son tenudos los tahures de recibir pena ninguna por ello; fueras ende, si matassen a el; o a otro alguno. Esto es, porque es muy gran culpa de aquel que tales omes recibe en su casa a sabiendas. Ca todo ome deue asmar, que los tahures, e los vellacos, vsando la tahureria, por fuerza conuiene que sean ladrones, e omes de mala vida; e porende; si le furtaren algo, o le fizieren otro daño, suya es la culpa de aquel que ha la compañía con ellos.

2. LEY 15 Tit. 23. Lib. 12 N. R.—D Carlos III en S. Lorenzo por prag. de 6 de Oct. de 1771.—Prohibicion de juegos de envite, suerte y azar, conforme á lo dispuesto en las precedentes leyes; con declaracion del modo de jugar los permitidos.

Habiendo sabido con mucho desagrado, que en la Corte y demás pueblos del Reyno se han introducido y continuan varios juegos, en que se atraviesan crecidas cantidades, siguiéndose gravísimos perjuicios á la causa pública con la ruina de muchas casas, con la distraccion en que viven las personas entregadas á este vicio, y con los desórdenes y disturbios que por esta razon suelen seguirse; y desean reducir esta materia á una regla general circunstanciada y efectiva, para que se impongan las penas convenientes y proporcionadas á los transgresores con arreglo á las leyes, decretos y Reales órdenes, y atencion á los casos, personas y circunstancias de la contravencion, evitando la obscuridad que podria producir la variedad de los tiempos y de las providencias; he mandado expedir la presente pragmática-sancion en fuerza de ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuere promulgada en Cór-

9. Entre nosotros además de las leyes de la Novísima que

tes; por la qual mando, se guarden las prohibiciones contenidas en los anteriores decretos, cédulas Reales, órdenes, autos y bandos de la Sala (a), en la forma siguiente:

1. Prohibo, que las personas estantes en estas reynos, de cualquier calidad y condicion que sean, jueguen, tengan ó permitan en sus casas los juegos de banca ó faraon, baceta, carteta, banca fallida, sacanete parar, treinta y cuarenta, cacho, flor, quince, treinta y una envidada, ni otros cualesquiera de naypes que sean de suerte y azar, ó que se se jueguen á envite aunque sean de otra clase y no vayan aquí especificados; como tambien los juegos del birbis, oca ó auca, dados, tablas, azares y chuecas, bolillo, tronpico, palo ó instrumento de hueso, madera ó metal, ó de otra manera alguna que tenga encuentros, azares ó reparos; como tambien el de taba, cubiletes, dedales, nueces; corregiela, descarga la burra, y otros cualesquiera de suerte y azar, aunque no vayan señalados con sus propios nombres.

2. Mando que á los que jugaren en contravencion de la prohibicion antecedente, si fuesen nobles ó empleados en algun oficio público, civil ó militar, se les saquen los doscientos ducados de multa que establece la ley 11 de este título, y la Real cédula de 22 de junio de 1756, renovada por la de 18 de diciembre de 764 [ley 14]; y si fuere persona de menor condicion, destinada á algun arte, oficio ó exercicio honesto, sea la multa de cincuenta ducados por la primera vez; y los dueños de las casas en que se jugare, siendo de las mismas clases, incurran respectivamente en pena doblada.

3. En caso de reincidencia quiero, que por la segunda vez se exija la pena doblada, y si se verificare tercera contravencion, además de la dicha doble pena pecuniaria como en la segunda, incurran los jugadores, conforme á la ley 12 de este tit., en la pena de un año de destierro preciso del pueblo en que residiere, y los dueños de las casas en dos; y mando, que si cualesquiera de ellos estuvieren empleados en mi Real servicio, ó fuesen personas de notable carácter, se me dé cuenta por la via que corresponda, con testimonio de la sumaria en caso de dicha tercer contravencion, para las demás providencias que yo tuviere por convenientes.

4. Los transgresores que juegen, y no tuvieren bienes en que hacer efectivas las penas pecuniarias que quedan referidas, estén por la primera vez diez dias en la cárcel, por la segunda veinte, y por la tercera treinta; saliendo además desterrados en esta última, como queda dicho en el capítulo an-

(a) Se citan en la introduccion de la pragmática; y son las reales órdenes, decretos y cédulas de 9 de noviembre de 1720, 1 de junio de 724, 9 de diciembre de 739, 2 y 22 de junio de 756, 12 de abril de 757, 23 de febrero de 759; y los bandos y autos de buen gobierno publicados por la Sala de Corte, en 18 de junio de 1738, y 13 de agosto de 739; cuyo contesto se refiere en la precedente ley 14 derogatoria de todo fuero de los contraventores.

tecedente, con arreglo á lo establecido en las leyes 1 y 12. de este título; y los dueños de las casas sufran la misma por tiempo duplicado.

5. Quando los contraventores que jugaren, fueren vagos ó mal entretenidos, sin oficio, arraygo ú ocupacion, entregados habitualmente al juego, ó tahures, garitos ó fulleros, que cometieren ó acostumbraren cometer dolos ó fraudes, además de las penas pecuniarias, incurran desde la primera vez, si fueren nobles, en la de cinco años de presidio, para servir en los Regimientos fixos, y si plebeyos, sean destinados por igual tiempo á los arsenales; en cuya forma sean entendidas y executadas desde luego las penas de esta clase de que se hace mencion en los citados decretos, cédulas y Reales órdenes: y los dueños de las casas, en que se jugaren tales juegos prohibidos, si fueren de la misma clase, tablageros ó garitos, que las tengan habitualmente destinadas á este fin, sufran las mismas penas respectivamente por tiempo de ocho años.

6. En los juegos permitidos de nappes que llaman de comercio, y en los de pelota, trucos, billar y otros que no sean de suerte y azar, ni intervenga envite; mando, que el tanto suelto que se jugare, no pueda exceder de un real de vellon, y toda la cantidad de treynta ducados señalados en la ley 8, aunque sea en muchas partidas, siempre que intervenga en ellas alguno de los mismos jugadores; y prohibo conforme á la misma ley, que haya traviesas ó apuestas, aunque sea en estos juegos permitidos: y todos los que excedieren á lo mandado en este capítulo, incurran en las mismas penas que van declaradas respectivamente para los juegos prohibidos, segun las diferentes clases de personas citadas en los capítulos precedentes.

7. Asimismo, conformándome con la dicha ley 8 y con la siete prohibo se jueguen prendas, alhajas ú otros cualesquiera bienes muebles ó raíces, en poca ni en mucha cantidad, como tambien todo juego á crédito al fiado ó sobre palabra: entendiéndose que es tal, y que se quebranta la prohibicion cuando en el juego, aunque sea de los permitidos, se usare de tantos ó señales que no sea dinero contado y corriente, el cual enteramente corresponda á lo que se fuere perdiendo; baxo de dichas penas impuestas en los capítulos segundo y siguientes, así á los que jugaren como á los dueños que lo permitieren en sus casas.

8. Declaro, que los que perdieren cualquiera cantidad á los juegos prohibidos ó la que excediere del tanto y suma señalada en los permitidos, y los que jugaren prendas, bienes ó alhajas, ó cantidades al fiado, á crédito, sobre palabra ó con tantos, no han de estar obligados al pago de lo que así perdieren, ni los que lo ganaren han de poder hacer suya la ganancia por estos medios ilícitos y reprobados; y en su consecuencia, y observancia de dichas leyes 7 y 8., declaro tambien por nulos y de ningun valor ni efecto los pagos, contratos, vales, empeños, deudas, escrituras y otros qualesquiera resguardos y arbitrios de que se usare para cobrar las pérdidas: y mando, que los Jueces y Justicias de estos Reynos, no solo no procedan á hacer execucion ni otra diligencia alguna para la cobranza contra los que se dijeren deudores; sino que castiguen á los que pidieren el pago, luego que verificaren la causa de que procede el fingido crédito, con las penas contenidas en esta ley; las cuales impongan tambien á los tales deudores, excepto quando estos denunciaren la pérdida, y pidieren su restitution, en cuyo caso, y no en otro les relevo de ellas; y mando, que efectivamente se les restituya lo que hubieren pagado compeliendo y apremiando á ello á los gananciosos las Justicias de estos Reynos, e imponiendo á estos las penas establecidas: y si los que hubieren perdido no demandaren, dentro de ocho dias siguientes al pago, las cantidades perdidas, las haya para si qualquiera persona que las pidiere, denunciare y probare con arreglo á la ley 1., castigándose además á los que jugaren.

9. Mando, se guarde lo dispuesto por la ley 12 en quanto prohibe, que los artesanos y menestrales de cualesquiera oficios, así maestros como oficiales y aprendices, y los jornaleros de todas clases jueguen en dias y horas de trabajo: entendiéndose por tales desde la seis de la mañana hasta las doce del dia, y desde las dos de la tarde hasta las ocho de la noche; y en caso de contravencion, si jugaren á juegos prohibidos, incurran ellos y los dueños de las casas en las penas señaladas respectivamente en el cap. 2. y siguientes de esta ley; y si fuere á juegos permitidos, incurrirán, conforme á dichas leyes y la primera de este título, por la primera vez en seiscientos maravedis de multa, por la segunda en mil doscientos, en mil ochocientos por la tercera, y de ahí en adelante de tres mil maravedis por cada vez; y en defecto de bienes se les impondrá la pena de diez dias de cárcel por la primera contravencion, de veinte por la segunda, de treinta por la tercera, y de ahí adelante de otros treinta por cada una.

10. Prohibo absolutamente toda especie de juego, aunque no sea prohibido, en las tabernas, figones, hosterías, mesones, botillerías, cafés y en otra qualquiera casa pública, y solo permito los de damas, alxedrez, tablas reales y chaquete en las casas de trucos ó billar; y en caso de contravencion, así en unos como en otros, incurran los dueños de las casas en las penas contenidas en el cap. 5. contra los garitos y tablageros.

11. Mando, que las penas pecuniarias, que van impuestas y declaradas en esta ley, se distribuyan conforme á las leyes de este título por terceras partes entre Cámara, Juez y denunciador; dándose la parte de este, quando no le hubiere, á los Alguaciles y oficiales de justicia que fueren aprehensores.

12. Declaro, que habiendo parte que pida conforme á lo prevenido en el cap. 8., ó denunciador que pretenda el interés de la tercera parte, se ha de admitir la instancia y denunciacion con prueba de testigos; con tal que en este último caso de simple denuncia solo se haya de proceder dentro de dos meses siguientes á la contravencion, con arreglo á lo dispuesto por la ley 9., haciéndose constar, en la informacion que se diere, estar dentro de dicho término, para que se continúe el procedimiento, y hecha la sumaria, de que resulte haber contravenido, se oirá breve y sumariamente al denunciado, para proceder á la imposicion de la pena; y si constare y se probare haber sido la delacion calumniosa, se castigará al denunciador con las mismas penas en que deberia haber incurrido el denunciado, si fuese cierto el delito, aumentándose el castigo, conforme á Derecho, á proporcion de la gravedad y perjuicios de la calumnia.

13. Quando no hubiere parte que pida, ó faltare denunciador cierto que solicite el interés de la ley, baxo las responsabilidades y circunstancias contenidas en el cap. antecedente, procederán los Jueces por aprehension real, usando de tanta actividad y diligencia como prudencia y precaucion, para lograr el castigo, y evitar molestias y vexaciones injustas; bastando para los reconocimientos que se hubieren de hacer en lugares públicos, y en tabernas, figones, botillerías, cafés, mesas de trucos y billar y otros semejan-

se declararon vigentes por un decreto especial, (3) hay que te-

tes, que precedan noticias ó fundados recelos de la contravencion; pero para practicarlos en las casas de particulares, deberá constar ántes por sumaria informacion, que en ellas se contraviene á lo prevenido en esta ley: entendiéndose, que no ha de ser necesaria aprehension ni formal denuncia, quando se hubiere de proceder contra los tahures y vagos entregados habitualmente á este género de vicios, en la forma que se previene en el cap. 5.º, pues contra tales personas se harán los procedimientos y averiguaciones en el modo y con las calidades que contra ellas se hallan establecidas por leyes y Reales órdenes.

14. Igualmente declaro, que conforme á lo resuelto en la ley 14, todos los que se ocuparen en los expresados juegos, ó los consintieren en sus casas, en contravencion ó con exceso á lo ordenado y dispuesto en esta ley, han de quedar sujetos para todo lo contenido en ella á la jurisdiccion Real ordinaria, aunque sean Militares, criados de la Casa Real, individuos de Maestranza, escolares en qualquiera Universidad de estos Reynos, ó de otro qualquiera fuero por privilegiado que sea, aunque se pretenda que, para ser derogado, requiere específica ó individual mencion; pues desde luego los derogo para este efecto, como si para ello fuesen nombrados cada uno de por sí: y ordeno, que en el caso no esperado de incurrir en la contravencion algunas personas eclesiásticas, despues de haber hecho efectivas las penas y restituciones en sus temporalidades, se pase testimonio de lo que resultare contra ellas á sus respectivos Prelados, para que las corrija conforme á los sagrados Cánones; á cuyo fin y el de velar sobre sus súbditos para la observancia de esta ley, les hago el mas estrecho encargo.

15. Ultimamente, sin embargo de que todo es consiguiente á las diferentes leyes, decretos y cédulas que van citadas, y á otras providencias, con todo, para evitar dudas y cavilaciones, quiero, que en todo y por todo se esté y pase por esta mi Real resolucion segun su tenor literal; y que se ejecuten irremisiblemente las penas y disposiciones que contiene sin arbitrio alguno para interpretarlas, conmutarlas ni alterarlas, baxo de qualquier pretexto que sea; de que hago responsables, y de su inobservancia, á cualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reinos, que deberán renovar ó recordar por bandos á ciertos tiempos la memoria y noticia de las penas y preveniciones de esta ley; derogando, como derogo, otras cualesquiera leyes y resoluciones que sean, ó se pretenda que son contrarias. [*ley 18 tit. 7 lib. 8 R.*]

3 Decreto de 23 de Febrero de 1830.—Se declaran vigentes las leyes prohibitivas de los juegos de suerte y azar, y se faculta al gobierno para ciertas indemnizaciones consiguientes á ello.

Art. 1.º. Se declaran vigentes las leyes prohibitivas de los juegos de suerte y azar.—2.º El gobierno tratará con los individuos que hubieren pagado el derecho de patente de que habla la ley de 20 de setiembre, el modo de reembolsarlos de la cantidad que se les adeude, en razon de no estar concluido el tiempo de aquel permiso.

ber en cuenta unas leyes del código de Indias (4) que fueron

4 LEY 1 Tit. 2 lib 7 R. 1.—Que no se pueda jugar á los dados, ni tenerlos y á los naypes, y otros juegos no se jueguen mas de diez pesos de oro en un dia.

El Emperador D. Carlos en Toledo á 24 de Agosto de 1529. El mismo y la Reyna de Bohemia Gobernadora en Valladolid á 12 de Mayo de 1551.

Ordenamos y mandamos á nuestras Audiencias, y justicias de las Indias que con mucho cuidado prohiban, y defiendan, imponiendo graves penas, los grandes, y excesivos juegos, que hay en aquellas Provincias, y que ninguno juegue con dados, aunque sea á las tablas, ni los tenga en su poder; y que asimismo nadie juegue á naypes, ni á otro juego mas de diez pesos de oro en un dia natural de veinte y quatro horas, con que no pase de esta cantidad el mayor exceso, y esto atenta la calidad, y hacienda de los Jugadores; y con los demas se guarden las leyes de estos Reynos de Castilla; y si en contravencion de lo susodicho, jugaren mas cantidad en el tiempo referido, procedan contra sus personas, y bienes, executando las penas en que incurrieren. Y declaramos que las pecuniarias impuestas á los jugadores por leyes, y pragmáticas de estos Reynos de Castilla, sean en las Indias al quanto.

LEY 2 Tit 2 lib. 7 R. 1.—Que prohibe las casas de juego y que las tengan ó permitan los jueces

D. Felipe III. en Madrid á 10 de Abril de 1609. y á 10 de Noviembre de 1618.

Júntase á jugar en tablages públicos mucha gente osiosa de vida inquieta, y depravadas costumbres, de que han resultado muy grandes inconvenientes, y delitos atroces en ofensa de Dios Nuestro Señor. con juramentos, blasfemias, muertes, y pérdidas de hacienda que de semejantes distraimientos se siguen, demás de los desasociados, é inquietudes, que se han causado, perturbando la paz, y union de la República, por el interes de baratos, y naypes; y porque estas juntas, juegos, y desórdenes suelen ser en las casas de los Gobernadores: Corregidores, Alcaldes mayores, y otras Justicias á cuyo cargo, y obligacion está el castigo, y exemplo público, en que tambien se hayan notados los Eclesiásticos: Mandamos á los Vireyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y Justicias, que proveyendo del remedio conveniente, y necesario, hagan castigar, y castiguen los delitos cometidos en casas de juego, y tablages, conforme á su gravedad, y que cesen tales jue-

dictadas esclusivamente para México y demás colonias que es-

gos y juntas de gente valdía, y tan ilícitos, y perjudiciales aprovechamientos; y constando que los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y Justicias los tienen, amparan, ó permiten, procedan los superiores contra ellos, haciendo justicia, con particular exemplo, y demostracion; y á los Jueces Eclesiásticos encargamos, que usen de su jurisdiccion, en quanto hubiere lugar del derecho, y mandan los Sagrados Cánones.

LEY 3 Tit. 2 lib. 7 R. I.—Que prohibe el Juego á los ministros togados y á sus mugeres.

D. Felipe II. en S. Lorenzo á 7 de Septiembre de 1594. D. Felipe III. en Madrid á 25 de Enero de 1609. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

Algunos Ministros togados [y sus mugeres] debiendo dar mejor exemplo en todas sus acciones, corregir y castigar excesos, los cometian, y consentian, teniendo en sus casas tablages públicos, con todo género de gentes, hombres, y mugeres, donde de dia, y de noche se perdian y aventuraban honras, y haciendas. Y porque en materia de tanta consideracion conviene prevenir el remedio, y cautelar el daño: Mandamos á los Vireyes, y Presidentes de nuestras Reales Audiencias, que si otros casos semejantes á estos sucedieren, llamen al Acuerdo á los Oidores, Alcaldes, ó Fiscales, y les digan de nuestra parte quan mal nos parecen excesos tan dignos de reprehencion, y la nota, y escándalo, que de ellos resultan; y aunque convendria deliberar, y resolver sobre alguna extraordinaria demostracion, se suspende el castigo hasta experimentar la enmienda, advirtiéndoles que con ninguna ocasion permitan juego en sus casas, de qualquiera cantidad que sea, y ellos ni sus mugeres, no vayan á jugar á otra ninguna; y no siendo bastante á corregirlos, nos avisen para que proveamos lo conveniente; y si los Ministros de justicia fueren á su provision, los suspendan de oficio.

LEY 4 Tit. 2 Lib. 7 R. I.—Que los oficiales de Galera tengan el juego en tierra junto al Baxel y prevengan el peligro de fuego, y otros accidentes.

D. Felipe III. en Madrid á 14 de Junio de 1621.

Mandamos que si en los Puertos de las Indias hubiere Galeras, los Oficiales de ellas no tengan tablas de juegos si no fuere en tierra, junto á la popa, y con postas, de forma que no haya luz encendida y prevenga á los accidentes del fuego y otros, en que puedan peligrar el Baxel.

taban sujetas á España; así como la providencia que se ve en el tomo 2º de la coleccion de Montemayor y Beleña, (5) no me-

LEY 5 Tit. 2 Lib. 7 R. I.—Que los Sargentos mayores gocen de los aprovechamientos de las tablas de juego en los cuerpos de guardia.

D. Felipe III en Onrubia á 23 de Mayo de 1608. En Madrid á 2 de Marzo de 1613. En Valladolid á 6 de Septiembre de 1615.

Los aprovechamientos de juegos si los hubiere en cuerpos de guardia y con la limitacion, que está ordenado, tocan á los sargentos mayores, conforme á la ley 26, tit. 10. lib. 3. y son anexos y pertenecientes á sus plasas, en que no se introduzgan los Gobernadores, y Capitanes Generales; y en quanto al Castellano de Acapulco, se guarde lo que está declarado,

LEY 6 Tit. 2 Lib. 7 R. I.—Que los factores de Mercaderes no jueguen, y los que con ellos juegan vuelvan lo ganado, con la pena del doblo.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Toledo á 20 y 22 de noviembre de 1538.

Muchos Factores de Mercaderes, y Cargadores de estos Reynos juegan en las Indias á nappes, dados, y otros juegos, con que sucede perder sus haciendas, y las encomendadas, en ofensa de Dios nuestro Señor, grave daño y remedio de los interesados, para cuyo perjuicio prohibimos y defendemos, que ningun Factor de Mercaderes pueda jugar, ni juegue en las Indias á nappes, ni á dados, ni á otros ningunos juegos, en que intervengan dineros, joyas, ropa, ú otras cosas. Y mandamos que los que jugaren con Factores, sean obligados á volver, y vuelvan lo que ganaren, con la pena del doblo, y mas estén por ello treinta dias en la Cárcel, y lo que así se hubiere ganado sea vuelto, y restituido al Factor, ó dueño; ó quien su poder hubiere, y aplicamos la pena por tercias partes, Cámara, Juez y Denunciador.

5 Bando de 14 de Julio de 1784, incierto en el 2º tomo de Beleña.—Numero 48,

Don Matias de Galvez, Virey, etc.—Acreditando la experiencia estar